



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-89/2025**

**ACTOR:** PATRICIO ANTONIO FRANCISCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADORA:** YEYMI RAMÍREZ MEDINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **Patricio Antonio Francisco**, ostentándose como candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el Estado de Veracruz, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución aprobadas el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, mediante acuerdos **INE/CG986/2025** y **INE/CG987/2025**, derivados de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En dicha resolución, el Consejo General del INE determinó imponerle al actor una multa consistente en el 2% del monto involucrado en la falta

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante INE.

identificada en la conclusión 02-VR-MDJ-PAF-C1 y 2 UMA por las faltas identificadas en la 02-VR-MDJ-PAF-C2, monto total equivalente a \$452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N)<sup>3</sup>.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	19

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Se **confirma** la resolución impugnada, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, porque no acredita haber aportado la documentación solicitada para la fiscalización de sus obligaciones relacionadas con la campaña en que participó en tanto que no desvirtúa el incumplimiento de su obligación de reportar actividades con oportunidad para ser fiscalizadas por la autoridad.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que

---

<sup>3</sup> Visible en la página 1162 y el resolutivo SEXAGÉSIMO TERCERO de la resolución INE/CG987/2025



se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de personas Juzgadoras de los Poderes Judiciales Locales.** El trece de enero, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG04/2025, estableció el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de personas juzgadoras al PJEV, iniciando el 30 de marzo de 2025 y concluyendo el 28 de mayo de la misma anualidad.
- 2. Convocatoria para candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Veracruz.** El veinte de enero, el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó la convocatoria para la renovación a los cargos del Poder Judicial del Estado, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial.
- 3. Emisión de los lineamientos en materia de fiscalización.** El treinta de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/C54/2025 mediante el cual se expedieron los “*Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*”<sup>4</sup>.
- 4. Plazos para fiscalización.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE estableció los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, mediante el acuerdo INE/CG190/2025, para las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campañas de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales.
- 5. Publicación y difusión de los listados de las personas candidatas a juzgadoras.** El dos de abril, el Consejo General del OPLEV, aprobó

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Lineamientos o LFPEPJ.

mediante acuerdo OPLEV/CG118/2025 la publicación y difusión de los listados de personas candidatas a los cargos de personas juzgadoras para el Proceso Electoral Extraordinario del PJEV.

**6. Aprobación del tope de gastos de campaña para las personas candidatas a juzgadoras.** El 8 de abril, el Consejo General del OPLEV, aprobó mediante Acuerdo OPLEV/CG141/2025 los topes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras.

**7. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de personas juzgadoras del PJEV.

**8. Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución, derivados de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas Candidatas a Juzgadoras correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Veracruz, mediante acuerdos **INE/CG986/2025** e **INE/CG987/2025**.

9. En dicha resolución, el Consejo General del INE determinó imponer al actor una multa equivalente a \$452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.<sup>5</sup>) por las faltas formales identificadas como 02-VR-MDJ-PAF-C1 y 02-VR-MDJ-PAF-C2.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**10. Presentación.** El once de agosto de dos mil veinticinco, el actor promovió el presente recurso de apelación directamente ante la autoridad responsable, y fue remitido a la Sala Superior del TEPJF, a fin de controvertir el dictamen y resolución citados anteriormente.

---

<sup>5</sup> Visible en la página 1162 de la resolución INE/CG987/2025



11. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-1206/2025.

12. **Acuerdo de Sala.** El veinticuatro de agosto, la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala determinó el reencauzamiento a esta Sala Regional al ser la autoridad competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación.

13. **Recepción y Turno.** El veinticinco de agosto, se recibió en la Sala Regional Xalapa el presente medio de impugnación.

14. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-89/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso, y admitió la demanda; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó la formular el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque el actor controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y,

**b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción I, y 267, fracción XV, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

18. Así también, en lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2025 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, para resolver los asuntos relacionados con los procesos de elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, tales como distritales, regionales, de los poderes judiciales de las entidades federativas, de acuerdo con la circunscripción en que ejerza jurisdicción cada Sala Regional.

19. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el acuerdo de sala que puso fin al expediente **SUP-RAP-1206/2025**.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 20.** Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b) tal como se explica a continuación.
- 21. Forma.** En la demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, así también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basa la impugnación y se exponen los agravios.
- 22. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio y el actor fue notificado el siete de agosto<sup>6</sup>, por lo que, si el recurrente presentó la demanda el once de agosto,<sup>7</sup> es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.
- 23. Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, toda vez que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar sanciones previstas en el artículo 42, de la ley procesal invocada y puede ser interpuesto por ciudadanos por propio derecho.
- 24.** En el caso, el actor es candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial para el Estado de Veracruz, y controvierte resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de su informe único de gastos de campaña correspondiente al Proceso

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte de la cédula de notificación remitida por el INE.

<sup>7</sup> Fecha de recepción consultable a foja 09 del expediente en el que se actúa.

Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la entidad federativa referida.

**25. Interés jurídico.** Se encuentra colmado el requisito, en virtud de que la resolución controvertida impone una sanción al actor en su calidad de Candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia<sup>8</sup>.

**26. Definitividad.** Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos de la Ley General de Medios, en su artículo 42.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Precisión de la controversia**

27. A pesar de que en el escrito de demanda se precisa que se controvierte la resolución aprobada mediante acuerdo INE/CG987/2025, porque en ella se le impone la sanción que controvierte, de la lectura de los agravios se advierte que el actor se dirige a controvertir también el dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG986/2025.

28. En efecto, se aprecia que el ciudadano se duele porque considera que las “multas de carácter formal: 02-VR-MDJ-PAF-C1 y 02-VR-MDJ-PAF-C2” se le impusieron por razones del dictamen

---

<sup>8</sup> Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



consolidado que estima incorrectas, por los motivos que expone en su demanda. De manera que resulta evidente que su intención es controvertir también el dictamen consolidado que sustenta la resolución reclamada.

29. Por tal motivo, y toda vez que ambos acuerdos fueron aprobados el mismo día por la misma autoridad, para efectos de esta resolución se tendrán como actos reclamados, tanto el dictamen consolidado, como la resolución, que fueron aprobadas mediante acuerdos INE/CG986/2025 e INE/CG987/2025.

## II. Pretensión y metodología

30. El actor formula su agravio para controvertir dos conclusiones del dictamen consolidado, por las que se le impusieron sanciones en la resolución correspondiente, de la siguiente manera:

<b>Patrício Antonio Francisco Candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Veracruz</b>	
Sanciones de carácter formal <sup>9</sup>	
<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
<b>02-VR-MDJ-PAF-C1</b>  La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$12,323.00	<b>\$226.28</b> (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.)
<b>02-VR-MDJ-PAF-C2</b>  La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña de manera previa a su celebración.	<b>\$226.28</b> (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.)

31. Al respecto, el recurrente expone medularmente que la sanción es incorrecta, porque la valoración de la autoridad responsable transgrede

<sup>9</sup> Consultable en la página 1161 del acuerdo INE/CG987/2025

en su perjuicio sus Derechos Humanos, establecidos en el artículo 1; así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, al no tomar en consideración la documentación que sí proporciono oportunamente para acreditar sus obligaciones de fiscalización.

32. En ese tenor, toda vez que en la demanda federal se enuncian agravios contra dos conclusiones específicas del dictamen del INE, esta Sala Regional los analizará conforme a su postulado, sin que ello depare perjuicio a la promovente; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>.

### **III. Estudio de fondo**

#### **a. Conclusión 02-VR-MDJ-PAF-C1**

33. A través del oficio **INE/UTF/DA/17794/2025**, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE<sup>11</sup> informó al Candidato a Magistrado que de la revisión al MEFIC<sup>12</sup>, había observado la omisión de presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) correspondientes a cuatro registros de gastos realizados mediante transferencia, por un monto total de \$12,323.00 (doce mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

34. En su oficio de contestación, sobre el tema, el actor indicó a la UTF “*Me permito presentar en el MEFIC los comprobantes fiscales XLM de los 4 pagos de servicios realizados. Hago la aclaración que si se*

---

<sup>10</sup> Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

<sup>11</sup> En adelante UTF.

<sup>12</sup> Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.



*subieron en el sistema los comprobantes fiscales XLM, por lo que nuevamente se suben al MEFIC, para que se dé por solventado.”*

35. Sin embargo, de la revisión en el MEFIC, la UTF determinó que no se atendía la observación, porque los registros mostraban error, por lo que, al no poder ser revisados, se tuvo por no atendida la observación.

36. En consecuencia, la UTF determinó que se acreditó una falta de conformidad con el artículo 30, fracciones I y II de los LFPEPJ, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Régimen Fiscal. Misma que el Consejo general del INE consideró grave ordinaria, por lo que impuso la sanción del 2% del monto involucrado, correspondiente a \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.).

37. En su demanda, el actor se duele porque considera que sí cumplió con los comprobantes fiscales solicitados en el oficio de errores y omisiones, y a su sentir el dictamen y la resolución se aprobaron con falta de exhaustividad, al dejar de tomar en cuenta la documentación que aportó.

38. Además, porque se determina que no cumplió con dos comprobantes fiscales por un monto que primero se le observó por la documentación faltante en cuatro registros, por lo que estima que la determinación carece de certeza y deriva de un análisis incorrecto del MEFIC.

39. Además, señala que le deja en estado de indefensión el no poder acceder al MEFIC para ver las constancias observadas; y aporta como prueba un disco compacto que, a su decir, contiene las constancias de los cuatro archivos XML que considera que registró en el MEFIC.

40. Sin embargo, para esta Sala Regional el agravio del actor es **infundado**, ya que el recurrente no acredita haber aportado los comprobantes fiscales en formato XML en el momento oportuno para que la autoridad pudiera fiscalizar todos los gastos de ingresos y egresos correspondientes al periodo de campaña.

41. En efecto, si bien la parte actora aduce que en su momento aportó los archivos XML correspondientes a los gastos observados, lo cierto es que no desestima que durante la fiscalización se advirtió que marcaban error y, en consecuencia, no pudieron ser objeto de fiscalización por parte de la UTF.

42. En tanto que no aporta elementos para demostrar que los archivos que pretende aportar ante esta Sala Regional sean los mismos que, en su decir, registró en atención al oficio de errores y omisiones del INE.

43. En dicho contexto se considera **infundado** el agravio sobre indebida valoración probatoria, ya que la UTF sí valoró que, en el caso, no se aportaron los archivos XML en el periodo ordinario de fiscalización, sino hasta la etapa de correcciones y que, los mismos, no pudieron ser consultados por vicios propios.

44. Además, en el sustento probatorio remitido por la responsable obran cuatro capturas de pantalla relacionadas con el MEFIC, donde se expone que al momento de rendir el informe circunstanciado no se encuentran cargados los archivos XML correspondientes a los gastos que se pretendieron comprobar con el registro de los CFDI en formato PDF.

45. Asimismo, se estima **inoperante** el agravio sobre una imprecisión de la autoridad al referir un faltante de dos registros, cuando en realidad son cuatro, porque en el dictamen se indica que los gastos observados



se precisan en el anexo ANEXO-L-VR-MDJ-PAF-6, mismo en el que se identifican los cuatro gastos que no se pudieron comprobar por falta de los archivos XML correctos.

**46.** Cabe precisar que es una obligación de las personas candidatas el aportar tanto el formato PDF como el XML de los comprobantes CFDI que respaldan el ejercicio de los recursos a su cargo; de manera que, lo aportado en el periodo ordinario, pueda ser observado y subsanado en la etapa de correcciones.

**47.** Por lo anterior, no es dable que ante la omisión de cumplir correctamente con las obligaciones de fiscalización en los plazos y etapas previstos, se pretenda revivir la oportunidad de revisar lo que ya fue objeto de fiscalización.

**48.** De tal manera, como la parte actora no demuestra haber aportado a la fiscalización los archivos XML que se determinaron omitidos, sus agravios sobre esta temática son **infundados e inoperantes**.

#### **b. Conclusión 02-VR-MDJ-PAF-C2**

**49.** A través del oficio **INE/UTF/DA/17794/2025**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Candidato a Magistrado que de la revisión al MEFIC, había identificado la presentación de la agenda de eventos, en donde se observó que tres registros no cumplían con la antelación de cinco días a su realización.

**50.** En su escrito de contestación, el actor señaló “*Al respecto, hago de su conocimiento que debido a diversas situaciones del suscrito y al no contar con un equipo para el tema de la agenda, en la medida de lo posible agendaba los eventos en el sistema tratando de cumplir en tiempo y forma, ahora derivado de la agenda ya cargada, surgieron*

*imprevistos y es por ello que se registraron eventos de manera urgente sin cumplir con los 5 días de anticipación, solicito a esa autoridad se dé por solventada toda vez que fueron circunstancias que se dieron en el momento.”*

51. Al respecto, la UTF consideró que la observación quedó sin efectos respecto de una actividad, porque se acreditó que se registró el mismo día en que se recibió la invitación para el mismo, por lo que se actualizó la excepción a la regla del artículo 17 de los LFPEPJ. Pero consideró que no fue atendida en el caso de otros dos de los eventos observados, porque la parte actora incumplió con la obligación de aportar elementos para acreditar las circunstancias particulares de registro extemporáneo.

52. En consecuencia, la UTF determinó que se acreditó una falta de conformidad con los artículos 17 y 18 de los LFPEPJ. Misma que el Consejo general del INE consideró como grave ordinaria, por lo que impuso la sanción correspondiente a una multa por 1 UMA por evento, equivalente a \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.).

53. En la demanda federal, la parte actora se limita a indicar que no se tomó en cuenta que alegó oportunamente que no estuvo en posibilidad de registrar los eventos, en el tiempo requerido, porque carece de un equipo y los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

54. Sin embargo, esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son **inoperantes e infundados** porque no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable respecto del registro de eventos de manera extemporánea.

55. Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de los LFPEPJFL, durante el periodo de campaña, el actor estaba obligado



a comprobar los ingresos y egresos, así como a realizar un registro de eventos con antelación por lo menos cinco días antes de su realización. Y permite, como excepción, realizar registros dentro de los cinco días de plazo, siempre que sea antes de la fecha de celebración del evento, el mismo día en que se recibió la invitación o hasta el siguiente.

56. En el caso, a pesar de la garantía de audiencia garantizada a la parte actora, se advierte que no declaró ni aportó elementos en la etapa de correcciones para solventar el soporte documental necesario para acreditar la excepción a la regla general de registro cinco días previos.

57. Además, en la demanda federal no se aportan elementos ni se señala los que se dejaron de analizar en la instancia administrativa, con los que la parte actora considera que se acreditaban las circunstancias extraordinarias para realizar los registros de manera extemporánea sin incurrir en alguna irregularidad.

58. Por tal motivo, si no logra acreditar que si aportó los elementos que la UTF consideró faltantes para demostrar la excepción que permite registrar los eventos dentro de los cinco días previos a su celebración, el agravio es **infundado**.

59. En tanto que, el alegato sobre la distinción de trato con los partidos políticos resulta **inoperante**, ya que no se impone el mismo criterio, en el entendido de que a dichas entidades públicas no les aplica la excepción de registro extemporáneo en la fiscalización de sus actividades; ni se demuestra que, en el caso, la omisión del ciudadano derive de una imposibilidad relacionada con un equipo para llevar la agenda, cuando es su obligación personal el reportar las actividades a las que acudió como candidato, a efecto de permitir la fiscalización que

garantiza la transparencia en los recursos y la equidad en la contienda electoral.

**60.** Por lo expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados e inoperantes** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 47, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

**61.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**62.** Por lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas



integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.